

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7228/2018.**

QUEJOSA: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **7228/2018**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en Cuernavaca, Morelos, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el Amparo Directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES.

1). El veintinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, ***** , promovió amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 94 bis, a 94 bis-12, y 119 a 125, todos de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, por estimar que vulneraban los derechos fundamentales contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.¹

¹ Información extraída del Juicio de Amparo Indirecto ***** , consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7228/2018

Conoció del asunto el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, donde se registró con el número *****; y en sentencia de ocho de octubre posterior, se concedió al quejoso el amparo que solicitó, para los efectos siguientes:

“1. No se le aplique al promovente, en lo futuro, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, específicamente en su artículo 77 fracción II y IV, quedando desvinculado de las obligaciones tributarias legisladas.

2. Se ordena al titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que por conducto de la autoridad competente o que ésta determine, devuelva debidamente actualizada la cantidad de:

*\$***** (*****); y,*

*\$***** (*****)*

*Por concepto de inscripción del bien inmueble materia de la escritura pública respecto de ***** , los cuales se obtienen de los recibos glosa ***** y ***** , respectivamente, de seis de junio de dos mil once (fojas 99 y 100).*

Lo que antecede, considerando el impuesto adicional del 25%, que se encuentra amparado en los recibos oficiales, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado, menos el monto que resulte de un día de salario mínimo general vigente en el Estado, al ser la tarifa menor que puede cobrarse por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, en términos de la parte final del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por concepto de derechos por inscripción del acto jurídico de enajenación de inmuebles y el impuesto adicional correspondiente a ese día de salario.(...)

3. No se le aplique al promovente, en lo futuro, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 94 bis al 94 bis-12 y 119 al 125, quedando desvinculado de las obligaciones tributarias legisladas; y,

4. Se ordena al titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que devuelva debidamente actualizada el impuesto por adquisición de bienes inmuebles y sus adicionales contenidos en los artículos 94 bis al 94 bis-12 y 119 al 125, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, consistentes en las cantidades de:

*a) \$***** (*****), por concepto de impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles (ISABI);*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7228/2018

b) \$***** (*****), equivalente al 15% apoyo educación;

c) \$***** (*****), equivalente al 5% Prouniversidad; y,

d) \$***** (*****), equivalente al 5% Proindustria, derivados del recibo oficial *****, de diecinueve de mayo de dos mil once, Emiliano Zapata, Morelos (foja 97).

Las cantidades descritas en los incisos b) al d), equivalen al veinticinco por ciento de la cantidad retenida y erogada por el fedatario público ante la autoridad recaudadora, respecto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles”.

2). En auto de treinta de octubre siguiente, se decretó que la sentencia de amparo causó ejecutoria, por lo que se requirió al Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y al Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; así como al Gobernador Constitucional de ese Estado y al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en su calidad respectiva de superiores jerárquicos de aquéllos, para que en el término de diez días hábiles, informaran sobre del cumplimiento del fallo protector, apercibidos que de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y además, se les impondría una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 258 del mismo ordenamiento legal.²

En auto de veintiuno de noviembre posterior, se otorgó una prórroga al Titular de la Tesorería Municipal, para que diera cumplimiento al fallo constitucional, y se dejó subsistente el apercibimiento decretado.

En auto de veinticinco de noviembre siguiente, se recibió el oficio *****, en el que la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del

² Información extraída del Incidente de Inejecución de Sentencia *****, del índice del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7228/2018

Gobierno del Estado de Morelos, remitió copia certificada del cheque ***** , por ***** pesos, a nombre de ***** .

En auto de doce de diciembre subsecuente, se otorgó una prórroga al Titular de la Tesorería Municipal, para que diera cumplimiento al fallo protector, y se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias con las que acreditara el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento de iniciar el incidente de inejecución de sentencia y la imposición de una multa.

En auto de treinta de diciembre de dos mil catorce, se requirió al titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que en el término de tres días hábiles, diera cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y además se le impondría una multa por el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la referida ley; requerimiento que se hizo extensivo al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en su calidad de su superior jerárquico.

En auto de quince de enero de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, al observarse que el Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no habían dado cumplimiento el fallo protector, por lo que se les impuso una multa por la cantidad correspondiente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se remitió el amparo al Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en turno, a efecto de que se sustanciara el incidente de inejecución de sentencia respectivo, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

3). Conoció del asunto el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, cuyo Presidente, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7228/2018

auto de veinte de enero siguiente, ordenó formar y registrar el incidente con el número *****.

En sesión de trece de marzo posterior, por unanimidad de votos, se determinó remitir los autos del juicio de amparo ***** , a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.

4). El Presidente del Alto Tribunal, en auto de veintiuno de abril de dos mil quince, ordenó formar y registrar el asunto con el número **180/2015**; requirió al Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución, y al Presidente de ese Municipio, como su superior jerárquico, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto, acreditaran que devolvieron al quejoso, en principio, las cantidades de ***** pesos, por concepto de impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles (ISABI); ***** pesos, equivalente al 15% apoyo educación; ***** pesos, equivalente al 5% Prouniversidad; y ***** pesos, equivalente al 5% Proindustria, derivados del recibo oficial BR 062905, de diecinueve de mayo de dos mil once; y lo turnó para su estudio al Ministro Eduardo Medina Mora.

En oficio ***** , la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada del cheque ***** , por ***** , expedido a nombre de ***** ; mismo que se recibió el seis de mayo posterior.

Copia certificada que se presentó ante el Juez de Distrito, quien en auto veintiocho de mayo siguiente, declaró que la sentencia de

amparo se encontraba cumplida, únicamente por la Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

En auto de Presidencia de la Suprema Corte, de nueve de julio posterior, se requirió nuevamente al Titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución, y al Presidente de ese Municipio, como su superior jerárquico, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de ese auto, acreditaran que devolvieron a la parte quejosa, en principio, las cantidades citadas con antelación. No obstante, dichas autoridades no acreditaron el cumplimiento del fallo constitucional.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión de veinticinco de agosto posterior, declaró fundado el incidente de inejecución, en razón de que ***** y *****, en su carácter respectivo de Tesorera y Presidente Municipales, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, no cumplieron con la ejecutoria de amparo; por lo que se determinó aplicarles lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional,³ por desacato a una sentencia de amparo; consecuentemente, fueron inmediatamente separados de sus cargos y consignados directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno, a fin de que fueran juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos del artículo 267 de la Ley de Amparo.

³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. (...).

5). Conoció del asunto el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, donde se registró como causa penal *****; en auto de doce de noviembre de dos mil quince, se dio aviso del inicio del proceso al Tribunal Unitario de ese Circuito, y al Ministerio Público de la Federación, se le otorgó la intervención que legalmente le compete, a efecto de resolver si era procedente o no, el libramiento de una orden de aprehensión.

El veinticinco de noviembre posterior, se libró el mandato de captura en su contra, al tratarse de una consignación directa del Alto Tribunal. Sin embargo, en atención a sendos amparos que solicitaron los inculcados, la autoridad judicial de primera instancia, señaló el ocho de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de que comparecieran a rendir su declaración preparatoria, la que se recabó en sus términos.

El once de marzo posterior, se dictó en su contra auto de formal prisión, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desacato a una sentencia de amparo. Inconformes con esa determinación, los procesados promovieron recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, donde se registró como Toca Penal ***** , y en sentencia de veintitrés de mayo subsecuente, se confirmó el fallo impugnado.

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia de primera instancia, en la que respecto de ***** , se le consideró como penalmente responsable del delito de Desacato a una sentencia de amparo, previsto y sancionado en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo,⁴ por el que se le impusieron, entre otras penas,

⁴ Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; (...)

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

***** años de prisión y ***** días multa, así como su inhabilitación por ***** años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.⁵

6). Inconforme con lo resuelto, la sentenciada interpuso recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, donde se registró como Toca Penal *****; y en sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, confirmó el fallo impugnado.⁶

S E G U N D O. AMPARO DIRECTO. En desacuerdo con la resolución, la sentenciada, en escrito que se presentó ante el citado Tribunal, el veintisiete de marzo siguiente,⁷ promovió amparo directo, en la que se señalaron como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII, 14, 16, 20 apartado A, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ se narraron los antecedentes del acto reclamado y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

Conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, cuyo Presidente, en auto de diez de abril posterior, registró el asunto con el número *****; admitió a trámite la demanda, dio intervención al Ministerio Público de la Federación y se le reconoció el carácter de tercero interesado al Ministerio Público adscrito al Tribunal de alzada; luego, en sesión de veintiuno de septiembre siguiente,⁹ se dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, se negó a la quejosa el amparo que solicitó.

⁵ Información extraída de la Causa Penal ***** , consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

⁶ Información extraída del Toca Penal ***** , consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 4.

⁸ *Ídem*. Foja 9.

⁹ *Ídem*. Fojas 176 a 310.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la resolución, la quejosa, en escrito que se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho,¹⁰ interpuso recurso de revisión; el cual, en auto de Presidencia del veinticuatro de octubre siguiente, se ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibió el treinta de octubre posterior.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de seis de noviembre del mismo año,¹¹ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **7228/2018**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Presidente de la Primera Sala, en auto de nueve de enero de dos mil diecinueve,¹² ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ *Ídem.* Foja 323.

¹¹ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión **7228/2018**. Fojas 58 a 60.

¹² *Ídem.* Foja 71.

Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa, el ocho de octubre de dos mil dieciocho;¹³ por lo cual, surtió efectos el nueve siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin contar el trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre, por haber sido inhábiles –sábados y domingos–, así como el doce de octubre, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de

¹³ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 312.

violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que expresó el recurrente:

I). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, la quejosa señaló con ese carácter:

Primero. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, es contrario a los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con relación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; porque la facultad que en el mismo se prevé, viola los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad judicial, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, seguridad, certeza e igualdad jurídica. Por tanto, se solicitó que se realizara un control de convencionalidad del artículo constitucional de referencia.

No existió suficiente material probatorio para acreditar el delito que se imputó a la quejosa ni su plena responsabilidad penal.

Segundo. Las facultadas que se conceden a la Suprema Corte, violan derechos fundamentales, porque no se encuentran reglamentadas en una ley secundaria; lo que genera un vacío legal que atenta contra el debido proceso, y provoca un conflicto de normas con los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, constitucionales.

Se vulneraron los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad judicial, ante la ausencia de denuncia o querrela, ya que la Suprema Corte se limitó a realizar una consignación directa ante el Juez de Distrito; además, para tales efectos, el Alto Tribunal debió realizar un pliego de consignación, en el que solicitara la orden de aprehensión.

Tercero. La facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI,

constitucional, permite la invasión de las esferas jurídicas de los poderes; porque se pretende tener por justificado el ejercicio de la acción penal por un poder al que no le corresponde, ya que se encuentra reservado al Poder Ejecutivo; por tanto, se vulneró el debido proceso, al carecer de la fase de averiguación previa. Si el Alto Tribunal hubiera actuado de forma correcta conforme a ese precepto constitucional –sólo consignar, no ejercer acción penal-, debió formular el pliego de consignación en conjunto con la Representación Social, que es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Cuarto. Fue incorrecto que el Tribunal de Alzada estimara que no procedía realizar el control de convencionalidad respecto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, al considerar que no se daba las condiciones para ello.

Quinto. No se acreditó el dolo mediante alguna prueba recabada por el Representante Social. Por el contrario, se acreditó que la quejosa no actuó con dolo; siendo que el juzgador debió valorar el material probatorio, fundada y motivadamente.

Sexto. Las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público de la Federación, fueron defectuosas, ya que no establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho atribuido a la quejosa; con lo que se vulneró su derecho fundamental de defensa adecuada.

Séptimo. No existió lesión al bien jurídico tutelado por la norma.

Octavo. Se valoraron erróneamente las pruebas que obraban en la causa penal, ya que con las mismas, se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de la quejosa en la comisión del delito que se le atribuyó. Máxime que la configuración de la prueba circunstancial, adoleció de una debida fundamentación y motivación.

Noveno. El acto reclamado vulneró el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, porque el *Ad quem*,

confirmó la indebida valoración de las pruebas en la primera instancia, ya que otorgó valor probatorio a simples indicios, con los que no se acreditó la responsabilidad penal de la quejosa en la comisión del delito que se le imputó.

Décimo. Tildó de inconstitucional e inconvencional el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que violaba el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque describía dos conductas delictivas distintas con una misma sanción; una por acción y otra por omisión, sin diferenciarlas con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica.

El precepto reclamado, no acató el principio de exacta aplicación de la ley, en sus vertientes de tipicidad o taxatividad, al describir dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, sin prever una pena concreta para cada una de ellas, quedando al arbitrio de la autoridad judicial, imponer la pena correspondiente, sin precisar la conducta; además de que se trata de dos hipótesis, en atención a la jerarquía de la autoridad que deba hacer cumplir la ejecutoria y aquella que no la cumple. Por tanto, no se podían imponer las mismas sanciones.

Se vulneró el principio de aplicación exacta de la ley penal y legalidad, previsto artículo 14 constitucional, en su vertiente de taxatividad, que consistente en que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, para que el procesado no quedara sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley; es decir, el legislador debe establecer con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, existirá incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento de la conducta a la descripción típica.

Para dar claridad al tipo penal y cumplir con el mandato de taxatividad, el legislador debió separar en fracciones distintas los delitos de incumplimiento de una sentencia de amparo y no obligar a cumplirla; pues el primero se trata de una acción u omisión directa, y el segundo, una omisión indirecta.

El tesorero no forma parte de la estructura constitucional del Municipio, sino que sus facultades, atribuciones y obligaciones se encuentran previstas por leyes ordinarias y reglamentarias; por tanto, las conductas son diferentes tratándose de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de la administración pública, por lo que debían ser sancionadas de manera distinta por la ley penal.

Los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a. respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, que implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Se invocó la jurisprudencia de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II). CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COLEGIADO. Se calificaron de **inoperantes** los conceptos de violación, por las razones

siguientes:

- El proceso penal, tuvo origen en la consignación directa que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Juez de Distrito, con motivo de lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia 180/2015, por desacato a una sentencia de amparo, conforme con la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, para que fuera sancionado por la desobediencia atribuida, en términos de lo previsto por el artículo 267 de la Ley de Amparo.
- Por esa circunstancia, tanto el Juez de la causa como el Tribunal de Alzada, de manera innecesaria analizaron los elementos del delito que se atribuyó a la quejosa, porque la actuación del Juez era meramente sancionadora, ya que en el incidente de inejecución se determinó que la quejosa incurrió en responsabilidad, al no acatar una ejecutoria de amparo. Determinación respecto de la cual, no existe medio de impugnación.
- Si bien se reclamó la sentencia del Tribunal Unitario, de lo que se dolió en realidad la quejosa, fue de la determinación que asumió la Suprema Corte, en la que ordenó su destitución en el cargo de Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, por no acatar una ejecutoria de amparo; omisión que se trató de un hecho punible, sancionado por el artículo 267 de la Ley de Amparo.
- En cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo; si bien la sanción prevista en ese numeral, fue aplicada por el Juez de la causa; ello fue con motivo de la consignación directa que hizo la Suprema

Corte, cuya decisión era inatacable. Por tanto, no se estudió ese motivo de inconformidad.

- Con relación a la penalidad impuesta a la quejosa, se estimó que si bien se podría analizar; sin embargo, no procedía su examen, porque se le impuso la pena mínima, y ningún beneficio mayor se podía obtener.

III). **AGRAVIOS.** La recurrente expresó con ese carácter, los siguientes argumentos:

- Reiteró los argumentos que se formularon como conceptos de violación, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que violaba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional.
- Desde el auto de formal prisión hasta la sentencia de segundo grado, se señaló que los sentenciados cometieron el delito de no cumplir o no hacer cumplir una sentencia de amparo, y en consecuencia, colocaron a la quejosa en un estado de indefensión.
- Los dos tipos penales vulneran el artículo 14 constitucional, que prevé el derecho de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, pues la norma impugnada no era clara, precisa y exacta respecto de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, dado que establecen con ambigüedad la única sanción penal que se puede aplicar a quienes realicen, respectivamente, cada una de las dos conductas típicas.
- Así, el precepto no cumple con el mandato relativo a que la ley penal sea cierta, estricta y concreta para el hecho que se trate,

con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales, y por ende, inobserva los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

- La norma que establece una sanción igual para los sujetos, que en el caso se trata de servidores públicos (Presidente Municipal y Tesorera), que incumplieron una sentencia de amparo o no la hicieron cumplir, por lo que el principio de igualdad al tratarlos de manera igual. Al respecto, se estimaron aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubros: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD”, y “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.
- De igual forma, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo que implicaba que se debían llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de esos derechos. Se invocó la tesis aislada de la Suprema Corte, de rubro: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

- Al estudiar una diferencia de trato, no se debían considerar sólo las diferencias que el derecho exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como “principio de legalidad”, ya que podía darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate.
- Se insistió en que si bien el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, establece las facultades extraordinarias de la Suprema Corte para efectuar la consignación ante el Juez de Distrito, estaba obligado a respetar los derechos fundamentales de todo gobernado; en especial, el debido proceso, y la fundamentación y motivación legal. Sin embargo, debía realizar su actividad procesal mediante el respectivo pliego de consignación, lo que no aconteció, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- En cuanto al requisito de procedibilidad que debía permear en todo el proceso penal, no podía ser suplido ni justificado, por lo que si no se contaba con dicho pliego, existía un vicio de origen en la causa penal, al margen de que en el auto de radicación el juez haya dado la intervención correspondiente al Ministerio Público de la Federación.

- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación; en concreto, en su resultando sexto. Por tanto, se vulneró el artículo 74 de la Ley de Amparo.

C U A R T O. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión

interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni- instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en la demanda de amparo y en los agravios que se expresaron, existen planteamientos con relación a la constitucionalidad de la fracción I, del artículo 267, de la Ley de Amparo, por estimar que vulneró los principios de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, así como el de igualdad; propuestas cuyo estudio se omitió en la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, se actualiza un genuino tópico de constitucional, relativo a la regularidad constitucional del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo estudio fue soslayado por el Tribunal Colegiado.

Máxime que el problema de constitucionalidad planteado, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, porque no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el problema de fondo, que consiste en definir si el citado precepto transgrede o no el contenido de la Ley Fundamental.

Sin que constituya materia de análisis del amparo directo en revisión, el tópico relativo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectuar la consignación ante el Juez de Distrito, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en virtud de que la recurrente partió de que existe un vicio de origen en la causa penal, porque no se realizó el pliego de consignación en términos de los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que transgredió el debido proceso y violó el derecho de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

Argumentos que no constituyen genuinos tópicos de constitucionalidad, y sólo se erigen como temas de legalidad dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación de la consignación respectiva.¹⁴

La misma respuesta le dio esta Primera Sala a un planteamiento idéntico, al resolver el Amparo Directo en Revisión **4832/2018**, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

¹⁴ De conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley vigente, es aplicable al caso la tesis jurisprudencial número 1a./J. 56/2007, de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.

Datos de identificación: Novena Época, Instancia Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia: Común, Página 730.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. En los conceptos de violación, se planteó que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, era contrario al artículo 14 constitucional, esencialmente porque vulneraba el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad; y además, violaba el principio de igualdad. Propuestas que no fueron analizadas en la resolución recurrida, lo que se reclamó en los argumentos de agravio que se expresaron.

En ese orden de ideas, el análisis de constitucionalidad se realizará en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Así, en primer lugar, se analizará la propuesta relativa a la taxatividad de la norma; y en segundo término, la relativa a la violación al principio de igualdad.

I. En el primer caso, el estudio parte de la siguiente interrogante:

¿El artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, contempla dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, sin que prevea una sanción concreta para cada una de las conductas, por lo que el tipo penal resulta ambiguo en contravención al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley y deja al arbitrio de la autoridad judicial imponer la pena correspondiente?

La respuesta es en sentido negativo. Por tanto, son infundados los agravios que expresó la recurrente, en los que se reitera la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley

de Amparo, pues no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció con relación a esa propuesta concreta, al resolver el Amparo Directo en Revisión **4833/2018**, por unanimidad de cinco votos, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, presentado bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y se sostuvo la constitucionalidad de la norma; por lo que se procede a reiterar esos argumentos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.

También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.¹⁵

¹⁵ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada número P. IX/95, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”.

Datos de identificación: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82.

Así como en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, emitida por esta Primera Sala, de título:

Con relación al principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **95/2014**,¹⁶ consideró que ese principio constituía un importante límite al legislador penal en un Estado Democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual, está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

Se indicó que el principio de taxatividad, podía definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

El artículo 14 constitucional, dispone que en los juicios del orden penal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Lo que revela que la precisión de las disposiciones en materia penal, es una cuestión de grado; por ello, lo que se buscaba con ese tipo de análisis, no era validar las normas si y sólo si se detectaba la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello era lógicamente imposible; más bien, lo que se pretendía era que el grado de imprecisión fuera razonable, es decir, que el precepto fuera lo

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”.

Datos de identificación: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 84.

¹⁶ Aprobada el siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos.

suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se consideraba que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.¹⁷

En contravención, se encontraba la imprecisión excesiva o irrazonable; esto es, un grado de indeterminación tal que provocara en los destinatarios, confusión o incertidumbre, por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, eran los valores subyacentes al principio de taxatividad.

El Tribunal en Pleno identificó que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar

¹⁷ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” Registro 2006867, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 131.

otros derechos fundamentales en los gobernados. Por lo que no sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas, al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta era la que se atribuía, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

Así, se afirmó que el principio de taxatividad exigía la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: **a)** la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, **b)** la preferencia por el uso descriptivo, frente al uso de conceptos valorativos.

Lo que no era otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debía ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debía ser exacta, y no sólo porque a la infracción le corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo cual, resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En atención a lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin

problemas por el destinatario de la norma. De manera que esa exigencia no se circunscriba a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resultará violatoria de la garantía indicada.

Con relación a lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte, sostuvo que “al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”

Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal, como mandato de “predeterminación legal de las penas”, que está dirigido al

legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales,¹⁸ el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: “la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones”.¹⁹

Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación, suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin

¹⁸ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: “la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.” Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

¹⁹ Ferreres Comella, Víctor, “El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho.”²⁰

Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.

De esa manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De ese modo, tanto el delito como la pena, exige un grado de determinación tal que puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena, que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.²¹

²⁰ *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

²¹ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

Expuesto el marco conceptual que rige al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional, es violatoria de ese principio.

Los antecedentes del caso, revelan que la quejosa fue procesada y condenada por el delito de Desacato a una sentencia de amparo, previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que en su calidad de Tesorera del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, incumplió con la sentencia constitucional de ocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por lo que se le impuso una pena de ***** años de prisión y ***** días de multa.

En su demanda de amparo, la quejosa adujo que la porción normativa era violatoria del artículo 14 constitucional, porque describía dos conductas delictivas distintas con una misma sanción; una, por acción, y otra, por omisión, sin lograr diferenciar, con base en las facultades o atribuciones que identificaban los actos de autoridad y su organización jerárquica, lo que originaba que no se advirtiera con claridad la conducta sancionable y la pena aplicable.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que son **infundados** los motivos de disenso de la recurrente, porque la fracción I, del artículo 267, de la Ley de Amparo, no transgrede el principio de taxatividad, ya que conforme al mandato del artículo 14 constitucional, su texto describe con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En efecto, el numeral tildado de inconstitucional, señala:

“Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

(...)

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo”.

Transcripción de la que se aprecia que el tipo penal se integra por los siguientes elementos:

- El sujeto activo tenga la calidad de autoridad.
- Con esa calidad, incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.
- Que la acción u omisión sea en forma dolosa.

Lo que revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues para que se consume el ilícito, bastará con que se realice cualquiera de las conductas descritas; es decir, incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir.

Por incumplir, se entiende el no llevar a efecto, o bien, dejar de cumplir; es decir, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo. En tanto que la expresión no hacerla cumplir, redundante también en el incumplimiento del fallo de amparo.

Así, lo que en ambos casos se pretende sancionar, es cualquier conducta que implique resistencia a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo; particularmente, a una

sentencia protectora, ya sea a la autoridad responsable obligada al cumplimiento o al superior jerárquico de esa autoridad.

Esto es, debe entenderse como superior jerárquico de la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, a quien de conformidad con las disposiciones correspondientes, ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, para cumplir la sentencia por sí misma.

Además, el dicho numeral dispone que la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Y en el último párrafo, del artículo 267 de la Ley de Amparo, el legislador expresamente señaló que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, le serán impuestas al superior de la autoridad responsable.

Por tales razones, en ambas descripciones típicas, lo que el legislador pretendió sancionar es el incumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea que la autoridad responsable obligada no acate el fallo de amparo, o su superior jerárquico no la obligue a cumplirla.

De igual manera, el legislador estableció el rango de punibilidad para ambas conductas; a saber, de cinco a diez años de prisión, entre otras sanciones, ya que conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior

jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

En esa tesitura, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo, se describen diversas conductas y la sanción se impone al autor de cualquiera de las acciones; es decir, el tipo se realiza por cualquiera de las varias conductas que describe, no obstante que se trate de la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia de amparo, o el superior jerárquico de ésta, con motivo de que fue incumplido el fallo.

Así, se advierte que la porción normativa impugnada, señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, así como el parámetro de punibilidad, y en consecuencia, la pena aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, que es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y su superior jerárquico.

En ese sentido, si la quejosa fue sentenciada por el delito de Desacato a una sentencia de amparo como autoridad responsable directamente obligada a su acatamiento, conforme al artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, y el *a quo* aplicó una sanción privativa de libertad de ***** años, se tiene certeza jurídica sobre la conducta que se pretende sancionar penalmente y el parámetro de punibilidad que consideró el juzgador para sancionarla, en virtud de que el legislador en el referido precepto legal cumplió con el mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo

tercero, de la Constitución Federal, debido a que la autoridad puede prever con suficiente precisión la conducta prohibida y la sanción penal que le sería impuesta.

Consecuentemente, se concluye que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara; por tanto, dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que no resulta contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contenido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, interpretado por este Alto Tribunal; de forma que se considera correcta su aplicación en el caso concreto.

Las anteriores consideraciones, fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver el citado Amparo Directo en Revisión **4833/2018**.²²

Y en similares términos, se resolvió también el Amparo Directo en Revisión **4832/2018**,²³ en sesión de treinta y uno de octubre de dos

²² En este asunto el quejoso y recurrente fue ***** –cosentenciado de la quejosa *****-. Sin embargo, ello no representa obstáculo para resolverlo, porque aun cuando es igual planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el origen de ambos asuntos corresponde a distintos hechos delictivos. En el mencionado precedente se abrió la causa penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juez Séptimo de Distrito en Estado de Morelos, del que derivó el incidente de inejecución de sentencia **667/2014**, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el veinticinco de agosto de dos mil quince, que lo declaró fundado y, entre otras cuestiones, ordenó la consignación directa del mencionado quejoso ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno. Por lo que, al derivar de diversa secuela procesal el precedente en cita y por tratarse de juicios de amparo uniinstanciales no se está en presencia de alguna causa que haga improcedente el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de revisión. De ahí que, resultara procedente resolver el fondo del asunto.

²³ En este asunto la quejosa y recurrente fue ***** –cosentenciada de *****-. Sin embargo, ello no representa obstáculo para resolverlo, porque aun cuando es igual planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el origen de ambos asuntos corresponde a distintos hechos delictivos. En el mencionado precedente se abrió la causa penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juez Séptimo de Distrito en Estado de Morelos, del que derivó el incidente de inejecución de sentencia *****, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el veinticinco de agosto de dos mil quince, que lo declaró fundado y, entre otras

mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, el Amparo Directo en Revisión **4608/2018**,²⁴ en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, presentado bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y el Amparo Directo en Revisión **4953/2018**,²⁵ en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, presentado bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

II. En otro orden de ideas, con relación a la vulneración del principio de igualdad, el estudio parte de la siguiente interrogante:

¿El artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, viola el principio de igualdad, porque no da un trato diferenciado a la autoridad responsable, respecto de su superior jerárquico,

cuestiones, ordenó la consignación directa de la quejosa ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno. Por lo que, al derivar de diversa secuela procesal el precedente en cita y por tratarse de juicios de amparo uniinstanciales no se está en presencia de alguna causa que haga improcedente el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de revisión. De ahí que, resultara procedente resolver el fondo del asunto.

²⁴ En este asunto el quejoso y recurrente fue *********, quien también lo es en este recurso de revisión que nos ocupa. Sin embargo, ello no representa obstáculo para resolverlo, porque aun cuando es igual planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el origen de ambos asuntos corresponde a distintos hechos delictivos. En el mencionado precedente se abrió la causa, penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo *********, del índice del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, del que derivó el incidente de inejecución de sentencia **7/2015**, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el veinticinco de agosto de dos mil quince, que lo declaró fundado y, entre otras cuestiones, ordenó la consignación directa del mencionado quejoso ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno. Por lo que, al derivar de diversa secuela procesal el precedente en cita y por tratarse de juicios de amparo uniinstanciales no se está en presencia de alguna causa que haga improcedente el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de revisión. De ahí que, resultara procedente resolver el fondo del asunto.

²⁵ En este asunto la quejosa fue ********* –cosentenciada del quejoso *********–, a quien se le instruyó la respectiva causa penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el juicio de amparo *********, del índice del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, del que derivó el incidente de inejecución de sentencia **7/2015**, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el veinticinco de agosto de dos mil quince, que lo declaró fundado y, entre otras cuestiones, ordenó la consignación directa de la quejosa ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno. Por lo que, al derivar de diversa secuela procesal el precedente en cita y por tratarse de juicios de amparo uniinstanciales no se está en presencia de alguna causa que haga improcedente el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de revisión. De ahí que, resultara procedente resolver el fondo del asunto.

con relación al incumplimiento de una ejecutoria de amparo; sino que se les sanciona con la misma pena?

Lo que se responde en sentido negativo, porque resulta **infundado** el planteamiento de la quejosa.

En efecto, esta Suprema Corte ha reconocido que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1º constitucional, a través de la prohibición de discriminación.²⁶ Dicho principio es igualmente reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,²⁷ en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁸ y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y

²⁶ **Artículo 1º** [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁷ **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

²⁸ **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Deberes del Hombre²⁹ y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁰

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.³¹ Así, ha sostenido que “resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad”.³²

Con todo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en diversas ocasiones que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.³³ En ese mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, ha sostenido que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.³⁴

²⁹ **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

³⁰ **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³¹ Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

³² *Ídem.*

³³ *Ibid.*

³⁴ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para.

De manera similar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado que el principio de igualdad permea todo el sistema jurídico y que, de esa manera, resulta incompatible con la Constitución cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.³⁵ Con todo, este Alto Tribunal ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Al respecto, esta Corte ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.³⁶ Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.³⁷

Ahora bien, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de una ley, se le denomina **“igualdad ante la ley”**. Esta vertiente, se encuentra expresamente prevista en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos,³⁸ comporta un mandato dirigido al legislador que ordena *“el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos”*.³⁹ En esa línea, esta

30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

³⁵ P./J.9/2016 (10ª.) de rubro:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.

Tesis Aislada Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXXIV, septiembre de 2016, tomo I, página 112.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ 1.a J.87/2015 (10ª), de rubro:

“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”.

Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

³⁸ **Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³⁹ Acción de Inconstitucionalidad 61/2016.

Suprema Corte ha señalado que la *discriminación normativa* se actualiza cuando *dos supuestos de hecho equivalentes* son regulados de forma *desigual* sin que exista una *justificación razonable* para otorgar ese trato diferenciado.⁴⁰

Entre las múltiples formas en que puede manifestarse la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.⁴¹ Como su nombre lo indica, la *discriminación por exclusión tácita* de un beneficio, tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la *discriminación por diferenciación expresa*, ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. De esta manera, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Así, para examinar violaciones al principio de igualdad debe comprobarse, en primer lugar, que efectivamente el legislador estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. En segundo lugar, una vez comprobado que existe

⁴⁰ González Beilfuss, Markus, Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, CEPC, 2000, p.24

⁴¹ *Ibidem*, pág. 29-30

tal distinción, es necesario establecer si esta se encuentra justificada. Dicha justificación entre las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios, se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida,⁴² también entendido como **test de igualdad**.

Tal y como lo ha sostenido esta Suprema Corte en diversas ocasiones, el **test ordinario de igualdad** consiste en establecer la legitimidad del fin, debiendo ser la medida, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En ese análisis, el juzgador se limita a determinar si existe una relación racional entre el medio elegido por el legislador y el fin que se persigue con la medida.⁴³

Sin embargo, este Alto Tribunal también ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una “categoría sospechosa”, el test ordinario de igualdad no es suficiente, por lo que resulta necesario efectuar un **test estricto**.⁴⁴ En estos casos, el juez constitucional deberá aplicar con

⁴² *Ibidem*, p. 37.

⁴³ En la doctrina norteamericana se identifica a este test como rational basis review. Sullivan M. Kathleen y Gerald Gunther, *Constitutional Law*, New York, Foundation Press, 2010, p. 500.

⁴⁴ Véase: **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”**, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”**, Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”**, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”**, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”**, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”**, Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional; **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL**

especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación; sometiendo la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.⁴⁵

De acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, una distinción está basada en una “categoría sospechosa” cuando se apoya en uno de los criterios enunciados en el último párrafo, del artículo 1º constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que la utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor porque sobre ellas pesa una *sospecha* de inconstitucionalidad. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.⁴⁶ Con todo,

MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)”, Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”** Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional; **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”**, Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

⁴⁵ **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”** Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175.

⁴⁶ Ferreres Comella, Víctor, Justicia constitucional y democracia, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

es importante mencionar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En resumen, la aplicación del test de igualdad supone: 1) determinar si existe una distinción, 2) elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y 3) desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

En el caso, la quejosa se dolió de que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, viola el principio de igualdad, porque a su consideración no da un trato diferenciado a la autoridad responsable, respecto de su superior jerárquico, con relación al incumplimiento de una ejecutoria de amparo; sino que se les sanciona con la misma pena.

Argumento que resulta **infundado**, pues en realidad no hay razón que justifique esa distinción; ya que como se precisó en el análisis de la taxatividad de la norma, tanto el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o el dejar de cumplirla, que como conducta se puede atribuir a la autoridad responsable, es esencialmente idéntica a la conducta de no hacerla cumplir, que se puede atribuir al superior jerárquico. Pues en ambos casos, se redunda en el incumplimiento del fallo de amparo.

Además, como ya se señaló, el artículo 194 de la Ley de Amparo, es categórico en precisar que el superior jerárquico de la autoridad responsable, incurre en responsabilidad por falta de incumplimiento de

las sentencias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiera concedido el amparo.

Así, tanto en el caso de las autoridades responsables, como de su superior jerárquico, lo que el legislador pretendió sancionar, era el incumplimiento de las sentencias de amparo; lo que justifica que no se dé un trato diferenciado en cuanto a la pena con que se sanciona a ambas autoridades.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que no existe en la Ley de Amparo, distinción alguna, tácita o por exclusión expresa, con relación a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; ni se justifica el trato desigual por el que pugna la quejosa.

Consecuentemente, se concluye que el precepto en estudio no vulnera el principio de igualdad que reclamó la quejosa.

En ese orden de ideas, procede confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, pues el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, no es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; ni del principio de igualdad.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a *********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.